



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00183-00
Demandante	Martha Lucía Gil Cristancho
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otra
Providencia	Resuelve excepciones previas, requiere a Supersociedades y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Superintendencia de la Economía Solidaria	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

2.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Superintendencia de la Economía Solidaria	Demandante
<p>Sostiene esta demandada, que carece de facultades legales para intervenir en la autonomía de sus vigiladas, por lo que no competente para velar por el cumplimiento y la ejecución del contrato de compraventa celebrada entre la demandante y la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., ni mucho menos asumir el riesgo por el incumplimiento de algunas de las partes intervinientes en el contrato.</p> <p>Tampoco tiene la facultad de supervisar a las sociedades comerciales, ni a las personas naturales, pues sus funciones se enmarcan en las organizaciones de la economía solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.</p> <p>En este caso, las partes que celebraron el contrato no son organizaciones de la economía solidaria, y adicionalmente no son del sector público.</p> <p>Por lo tanto, considera no estar legitimada en la causa para actuar dentro del presente asunto.</p>	<p>Por su parte, la actora considera que la Supersolidaria estaba facultada para establecer la forma como se vendían los pagarés-libranza por las Cooperativas, la procedencia de los recursos y en especial por el aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, por las entidades ELITE, Cooperativas que vendían los títulos.</p> <p>Por lo tanto es la llamada a responder.</p>



Para resolver esta excepción, deben tenerse en cuenta dos premisas. La premisa normativa correspondiente a la Ley 454 de 1998, cuyo artículo 34 prevé que le corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria, la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de economía solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

Y la premisa fáctica correspondiente a que en la demanda se indica que la Supersolidaria en ejercicio de sus funciones, estableció la forma como realizaba la operación Elite S.A.S, para adquirir los pagarés/libranzas, procedimiento de compra y venta de los mismos y la rentabilidad que la sociedad ofrecía a los compradores.

Así mismo, porque la superintendencia estaba al tanto de toda la actividad comercial de la mencionada sociedad, pues la venta de los títulos valores a la señora Martha Lucía Gil Cristancho provenían de las cooperativas Alianzas Efectivas, Cooinvovor y Servicoop de la Costa.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso se hace necesario analizar la conducta de este accionado dentro de los hechos que se consideran estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

2.1.2 LITISCONSORCIO NECESARIO O INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Superintendencia de la Economía Solidaria	Demandante
Sostiene esta demandada, que se debe vincular al proceso a la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., quien estima ser el principal responsable del supuesto daño.	La parte demandante se abstuvo de pronunciarse respecto de esta excepción.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el Artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece, que este procede cuando el fondo del asunto debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran el contradictorio, es decir, respecto de todos los sujetos que intervinieron en los hechos u actos que dan lugar la demanda, y que si a falta de uno de estos resulta imposible pronunciarse de fondo, lo cual impone la comparecencia obligatoria al proceso de todos los sujetos por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso.

De acuerdo con los hechos de la demanda, se estable que no resulta necesaria la vinculación de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., como quiera que no impide el pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, pues lo que pretende la actora es la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la parte demandada, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, lo cual habría permitido el cumplimiento del contrato.

Además porque, esta jurisdicción no es competente para conocer de asuntos de naturaleza contractual entre particulares, al tiempo que el fuero de atracción aplica respecto de los particulares que cumplen funciones o prestan servicios de carácter público, lo cual no se acredita corresponda a la mencionada sociedad comercial.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.



2.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

La Superintendencia de Sociedades allegó contestación de la demanda, sin poder conferido al profesional del derecho, en consecuencia se requerirá para que aporte este, so pena de tener por no contestada la demanda.

Finalmente se reconocerá personería a la doctora Katherine Johanna Beltrán Pico, como apoderada de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario o integración del contradictorio, propuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Tener como apoderada de la Superintendencia de la Economía Solidaria a la abogada Katherine Johanna Beltrán Pico, titular de la C.C. 1.023.897.824 y de la T.P. 224.024 en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Fijar el término de cinco (5) días para que el representante de la Superintendencia de Sociedades presente poder para el efecto, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1228861e03762b0a40b965e24b5739aed428f32c2ba53cb3a445d015bc517d61

Documento generado en 08/10/2020 09:51:13 a.m.